

Modifica el Código Orgánico de Tribunales en el sentido incorporar el procedimiento de licitación pública en el caso de las notarías y los conservadores

Boletín N°11369-13

El sistema notarial y registral en nuestro ordenamiento es tributario de la tradición jurídica continental europea a la que pertenecemos. De esta manera, con la entrada en vigencia del Código Civil el año 1857, se toma como antecedente para la regulación del recién creado Registro Conservatorio de Bienes Raíces, tanto al Registro de Hipotecas y Censos existente en dicha época y que funcionaba de acuerdo a la legislación española, como a las innovaciones que presentaban en esta materia las codificaciones civiles del siglo XIX en Francia y Alemania¹.

Con el transcurso de los años, el dinamismo de la economía y la modernización de los procedimientos administrativos, se ha generado un consenso transversal en la necesidad de modernizar el nombramiento, requisitos, funciones y una serie de normas aplicables para el ejercicio de estos cargos, lo cual ha sido planteado por distintos gobiernos y en iniciativas que tienen su origen desde el parlamento.

En este contexto, las iniciativas que han sido discutidas han puesto su acento en la función de la persona que ejerce como notario o conservador, manteniendo el modelo que establece el Código Orgánico de Tribunales y que los categoriza como auxiliares de la administración de justicia. De esta forma, el criterio para nombrar a un notario o conservador recae en el cumplimiento de requisitos y aptitudes de la persona opositora al cargo, el cual a nuestro juicio es correcto pero incompleto, debido a que estas funciones se enmarcan en un ámbito más amplio, cual es el servicio público.

En este orden de ideas, la función de notarios y conservadores está concebida como colaboración a los tribunales de justicia, no obstante, como sostuvimos anteriormente, estos principalmente satisfacen una necesidad pública de los particulares, cual es, garantizar y dar fe pública de los actos en que intervienen, de conformidad a las funciones que les otorga la ley².

¹ Proyecto de ley que modifica régimen de nombramiento y funciones del sistema notarial y registral. Boletín 8673-07

² Art. 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.
Art. 446. Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes.

Así las cosas, la relación entre los particulares y los notarios y conservadores, principalmente con las funciones que éstos últimos ejercen desde sus despachos, permiten reconocer la concepción funcional de servicio público, siendo ejercida en la práctica como administración delegada³,

En relación a lo anterior, el correcto ejercicio de la función de los notarios y conservadores no sólo exige el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la idoneidad del cargo, sino que una serie de otros elementos, como las inversiones en infraestructura y equipamiento adecuadas para la atención del público, personal capacitado y con experiencia para el apoyo a la función, uso de tecnologías de la información, y otros aspectos en los cuales existe una enorme disparidad entre quienes desempeñan los referidos cargos. De esta manera, para uniformar y establecer criterios objetivos que contemplen esta dimensión más amplia, consideramos que es oportuna y recomendable la licitación de estos servicios.

Actualmente, nuestra legislación establece un marco regulatorio para la contratación administrativa de servicios, mediante la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, la cual con más de doce años de aplicación ha demostrado ser un mecanismo eficaz para dar objetividad a estos procesos y propender a la contratación de los servicios que mejor satisfagan los requerimientos de la administración. Si bien esta ley tiene una aplicación restringida, principalmente a los órganos de la administración del Estado, considerando los beneficios que esta regulación irroga a la administración y a los particulares, otros órganos del Estado como la Corporación Administrativa del Poder Judicial o el Congreso Nacional se han sometido voluntariamente a su estatuto, lo cual deja en evidencia las ventajas de su aplicación.

A mayor abundamiento, en el ámbito judicial las licitaciones de servicios jurídicos no son algo nuevo. En efecto, la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública contempla expresamente la licitación de servicios de defensa penal, estableciendo la estructura administrativa encargada de estos procesos. En consecuencia, se ha

³ Desde una concepción clásica, se define servicio público como "servicio técnico prestado al público de manera regular y continua para la satisfacción de una necesidad pública y por una organización pública". De este concepto se desprenden dos elementos tradicionales: i) una necesidad de interés general y, la prestación del servicio por parte de la administración. Respecto al último elemento, no es necesario que la administración asuma directamente la prestación del servicio público, sino que también puede ser prestado a través de un tercero, denominado concesionario.

estimado que una función pública tan importante en materia judicial, como la defensa jurídica de los imputados, garantía del debido proceso, puede ser delegada en los particulares, con mayor razón una función auxiliar de la administración de justicia puede ser ejercida bajo esta modalidad.

Con este proyecto de ley no se pretende vulgarizar el ejercicio de estas importantes funciones, tan tradicionales en nuestro ordenamiento, sino que actualizarlas a los nuevos tiempos. haciendo aplicable instituciones que han contribuido considerablemente a la modernización del Estado.

En mérito de lo anterior, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Incorporase el siguiente artículo nuevo al Código Orgánico de Tribunales.

"Artículo 452 bis: Sin perjuicio de lo establecido en los subtítulos 7 y 8 del presente título, las notarías y conservadores constituirán servicios auxiliares de la administración de justicia, adjudicados en procesos de licitación pública a aquellas personas naturales que cumplieren los requisitos que establece este código para el respectivo cargo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia aprobará las bases de licitación, las cuales establecerán como criterios de adjudicación, el uso de tecnologías de información en el cumplimiento de sus funciones, programas de capacitación del personal, montos de las inversiones en infraestructura y equipamiento necesarias para la atención de público, entre otras. Con todo, el plazo de duración del respectivo contrato será de diez años, siendo renovable por una sola vez, debiendo considerar las bases en este aspecto el monto total de inversión de la oferta del postulante.

En estos procesos de licitación pública será aplicable, en lo pertinente, la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios."

Oswaldo Urrutia S.
Diputado